

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-04367198-1((012054-400270))

FERRONI CLAUDIA SILVINA Y ZAVALA JURADO ALFREDO C/
AVANTRIP.COM.SRL P/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Señor Juez:

1. En estos autos los Sres. Claudia Ferroni y Alfredo Zavala Jurado interponen demanda contra la empresa AVANTRIP.COM S.R.L., a fin que se la condene a pagarles la suma de \$ 469.492 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, conforme el siguiente detalle: \$ 289.492 en concepto de precio de la tarifa vigente al 2/09/2018 de cuatro pasajes aéreos internacionales para viajar en la aerolínea Lufthansa desde Buenos Aires hacia Alemania y vuelta desde Suecia, en las fechas que indican, con más la suma de \$ 60.000 en concepto de daño moral y \$ 120.000 en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas.

Refieren que el 19/11/2014 celebraron con Avantrip.com SRL un contrato de consumo, mediante el cual dicha agencia de viajes les vendió pasajes aéreos internacionales para viajar por la línea aérea Lufthansa el 24/06/2015 desde Bs As a Frankfurt, y regresando desde Estocolmo a Bs As con una sola escala.

Relatan los pormenores de la contratación; entre ellos, señalan que hubo en primer término un error al haber sido informados que podían pagar en 12 cuotas sin interés con la tarjeta Mastercard de Citibank, lo cual luego resultó no ser cierto, como así también que la agencia omitió explicitar claramente todo lo referente a topes en fechas para cambios de vuelos, penalidades por cambio, condiciones para reembolso y plazos para la devolución del dinero, gastos administrativos a incurrir, ni tampoco que la única vía para gestionar cambios o reembolsos fuese aceptar previamente las condiciones que impusiera Avantrip.com S.R.L.

Añaden que con motivo de la grave enfermedad diagnosticada al padre de la actora, se pusieron en contacto con la demandada para comunicarle que no podrían viajar conforme a lo previsto, por lo cual solicitaron a la empresa que les cambiara los 4 pasajes aéreos internacionales para poder efectuar el viaje a Alemania

y volver desde Suecia en junio/julio del año 2016. En esa oportunidad fueron informados que conforme a la normativa de Lufthansa los cambios de fecha sólo podían hacerse para viajar dentro del año de la compra de los pasajes -no dentro del año de la fecha de los vuelos comprados-. Como no podían tener certeza de poder viajar en esos tiempos, Avantrip les ofreció pedir la excepción a la aerolínea del reintegro del 100% de lo pagado por razones de salud. Continúan el relato de la gestión de reembolso, refiriendo que la empresa se condujo con reticencia en brindar información completa y veraz, abuso del derecho, presiones y amenazas. Pasado el tiempo sin obtener la devolución, iniciaron denuncia ante Defensa al Consumidor, contra la agencia y la aerolínea, refiriendo que en dicho expediente toman conocimiento que Lufthansa reembolsó \$ 55.824 a la agencia Biblos Travel, emisora de los pasajes vendidos por Avantrip (de lo cual ellos no tuvieron noticia), y que la agencia había petitionado el reembolso que permitía la tarifa sin ninguna otra aclaración; esto es, no habría pedido el reintegro del 100% sin penalidades, como se había comprometido con los actores, habiéndoles cobrado por un servicio (gestión de reembolso) que no les brindó.

Demandan, en definitiva, a Avantrip por incumplimiento contractual doloso de su obligación de obrar con buena fe y profesionalismo, así como de su obligación de brindar información completa, oportuna y veraz, tanto en las etapas preparatorias del contrato, como en su ejecución y terminación, y de su obligación de reintegrar el precio de los pasajes, destacando que la agencia, no obstante reconocer expresamente que Lufthansa le reintegró la suma de \$ 55.824 (el 27/06/2015), al día de la fecha no les ha devuelto importe alguno, persistiendo en su retención ilegítima y abusiva desde aquel entonces.

2. A fs 207 y siguientes Avantrip opone excepción de incompetencia, entendiendo que en tanto se trata de un reclamo por daños y perjuicios derivados de un pedido de cancelación de un contrato de transporte aéreo, correspondería su entendimiento al fuero federal. Destaca que el centro medular de la pretensión es la supuesta responsabilidad emergente del alegado incumplimiento de su mandante, producto del desistimiento de los actores de utilizar los servicios comprometidos en el marco de un contrato de transporte aéreo internacional. Cita las previsiones del artículo 198 del Código Aeronáutico y jurisprudencia.

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

3. En respuesta a la vista conferida, estima este Ministerio que atento la pretensión esgrimida en autos, cuyos términos han sido detallados *supra*, y a los cuales cabe estar a los fines de determinar la competencia (art. 5, I, C.P.C.C. y T.), U.S. resulta competente para entender en estos autos, sin que corresponda en este caso un desplazamiento hacia el fuero federal.

Ello así, en tanto la pretensión indemnizatoria -dirigida exclusivamente contra la agencia de viajes- encuentra fundamento en el accionar de esta última en el marco del contrato -comercial y de consumo- que la une con la actora. En efecto, la accionante le endilga a la demandada un obrar abusivo y de mala fe en las prestaciones a su cargo, refiriendo incumplimiento al deber de información, y retención ilegítima del reembolso efectuado por la aerolínea ante la imposibilidad de viajar por parte de los actores.

Con esta inclinación, se ha sostenido recientemente que *“Teniendo en cuenta que la causa del reclamo no aparece conectada al incumplimiento de las demandadas en la prestación del servicio de transporte aéreo, sino a una cuestión de comercialización de ciertos vuelos y el deber de información al que tiene derecho el consumidor, ello no exige el cumplimiento de normas nacionales que regulan la actividad aeronáutica, por lo que no se vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema. Se encuentra involucrada una controversia eminentemente mercantil, regida sustancialmente por normas mercantiles y que, por lo tanto, torna procedente la intervención del fuero mercantil, por cuanto el reclamo se entabló en ocasión de la actividad lucrativa de las demandadas organizada en forma de empresa”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Helbardt, Ana Karina y Otros c. Despegar.COM.AR S.A. y Otro s/ ordinario, 02/09/2019, Cita Online: AR/JUR/48948/2019).

Así también lo entendió el Címero Tribunal de la Nación *in re* “Texido, Juan Ignacio c/Despegar.com.ar S.A. p/incumplimiento de contrato” (CSJN,26/03/2014, LL AR/JUR/90175/2014), al resolver que *“La causa corresponde a la competencia de la justicia comercial si fue demandada una agencia de viajes con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo —entrega de pasajes aéreos adquiridos vía internet—, y no la línea aérea, por lo que no resulta aplicable la legislación aeronáutica (del*

dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo)".

En el orden que se sigue, toda vez que el reclamo no aparece conectado al incumplimiento en la prestación del servicio de transporte aéreo, sino que involucra una controversia de índole mercantil en relación a la agencia de viajes demandada, respecto de alegadas infracciones en los deberes a su cargo, es opinión de este Ministerio que puede U.S. continuar entendiendo en estos autos, conteste con dictamen vertido a fs 34.

Despacho, 10 de Noviembre de 2020.

SS

DRA. SILVINA RUTH SCOKIN
FISCALÍA CIVIL N°2